

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de
Oralidad

PROCESO	Verbal – RCC
DEMANDANTE	Hernán Darío Benítez Gallego
DEMANDADOS	Banco BBVA Colombia S.A. y otros
RADICADO	05001 31 03 018 2020 00267 00
DECISIÓN	Resuelve solicitud de aclaración. Improcedente.

Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Solicita la señora apoderada de la codemandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, aclarar auto de 01 de diciembre de 2021, mediante el cual se decretaron pruebas y se señaló fecha para audiencia, en el siguiente sentido:

“[...] Se indique en qué fecha y hora de las cuatro (4) fechas fijadas, se practicará el interrogatorio de parte al Representante Legal de la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., con el fin de poder citarlo a la respectiva audiencia.

“Se aclare si deben volver a presentar los documentos relacionados en la exhibición de documentos decretada a la parte demandante y que se encuentran en poder de su representada. Lo anterior, sí se tiene en cuenta que estos ya fueron aportados con la contestación a la demanda en copia, la cual fue enviada directamente por la Aseguradora, toda vez que son estos los documentos con los que cuenta mi representada.

“Por último, le solicito se me aclare, que parte, por qué medio y en qué momento procesal se solicitaron los testimonios de las siguientes personas: 1. María Victoria Camelo Triana. 2. Milton David Mican Beltrán. 3. Santiago Serrano Pérez. Lo anterior, toda vez que los mismos fueron decretados a la parte demandante como prueba testimonial, pero en el acápite de pruebas de la demanda no se solicitan dichos testimonios, ni tampoco se relacionan en el pronunciamiento frente a las excepciones propuestas, a efectos de verificar la procedencia y prosperidad de dicha prueba”.

Para resolver el juzgado procederá a analizar cada ítem, así:

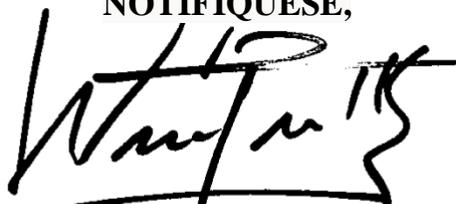
1°. Respecto al primer interrogante, se ha de tener en cuenta que tanto las partes como sus apoderados deben concurrir desde el inicio a la audiencia concentrada señalada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., para agotar las distintas fases de que trata, como son la conciliación judicial, el interrogatorio de las partes, la fijación del litigio, su saneamiento y la práctica de pruebas, etc., sin perjuicio de que una vez, agotada la intervención de los Representantes Legales, por considerarse desde su ámbito exclusivo, que no están interesados en continuar participando en la diligencia, puedan ausentarse. Al punto, se recuerda las consecuencias de no asistir a la práctica de los interrogatorios en los términos del numeral 4to del Art. 372 ib.

2°. En cuanto al segundo interrogante, en coherencia con las pruebas decretadas, como lo son la grafológica, imperiosa resulta la necesidad de que sean exhibidos en su oportunidad los documentos originales, lo cuales permitirán agotar la práctica del medio probatorio. Es debido resaltar que a través de copias no es posible cotejar la autenticidad de una firma a través de la pericia grafológica, y por ello, el Despacho fue muy claro al requerir que de conformidad con lo establecido en el artículo 265 del C. G. del Proceso, las demandadas deberán exhibir y aportar en original los documentos que se solicitaron para su exhibición.

3°. Finalmente, en lo concerniente al tercer interrogante, la señora apoderada puede corroborar en el link del expediente digital que obra en la página web del despacho que los testimonios decretados a instancia de la parte actora, fueron solicitados en el acápite de pruebas y constan a fl. 51, 52 expediente digital archivo No. 03, aclarando que, en el caso de María Victoria Camelo Triana, pese a que se pide como interrogatorio, fue decretado como prueba testimonial.

En los anteriores términos se brinda respuesta a los interrogantes formulados por la aseguradora codemandada, encontrándose que los mismos no ameritaban una corrección o aclaración, porque no había dudas o ambigüedades que lo ameritaran.

NOTIFÍQUESE,



WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

4

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 004 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 17 de ENERO de 2022, a las 8 A.M.</p>  <p>DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA</p>

Firmado Por:

**William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3816ebe77fa59f6d40aa12c2ebc5c37328030648f1f140e074ee15940cb5705f**
Documento generado en 14/01/2022 03:35:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>